



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Radicado:	05001-31-10-002-2021-00650-00
Proceso:	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes.
Demandante:	Sandra Patricia Álvarez Gómez
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados del señor Guillermo León Castaño Córdoba
Interlocutorio:	Nro. 0002 de 2022

Al estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias del artículo 82, en armonía con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **SANDRA PATRICIA ALVAREZ GOMEZ** en contra de los señores **CECILIA ALBIS MORENO, MARITZA CASTAÑO ALBIS, ERIK ROBERT CASTAÑO ALBIS, y REINA ESTEFANIA CASTAÑO ALVAREZ** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **GUILLERMO LEON CASTAÑO CORDOBA**.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal a los demandados, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6° y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Deben comparecer coadyuvados de abogado.

.....
Auto Interlocutorio Nro. 0002 de 2022. Admite Demanda Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

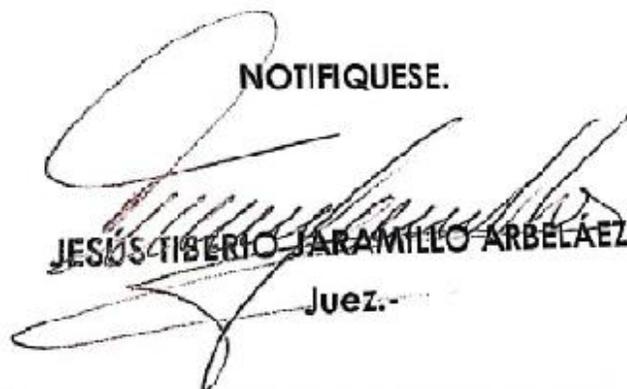
Radicado Nro. 2021-00650

CUARTO.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GUILLERMO LEON CASTAÑO CORDOBA**, en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Estatuto citado, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Una vez se realice este emplazamiento, y transcurra el término de Ley, se procederá a designarles curador ad – litem.

QUINTO.- Con el fin de fijar el monto de la caución que se debe otorgar, previo decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, determine el valor de las pretensiones, y sobre el mismo preste caución equivalente al 20% sobre dicho avalúo, numeral 2º, artículo 590 C. G. P.

SEXTO.- Para los efectos legales y en los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 76.846 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-